

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00189 00
<b>PROCESO</b>	Verbal RCE
<b>DEMANDANTES</b>	Héctor Iván Ocampo
<b>DEMANDADOS</b>	Seguros Bolívar SA y otros
<b>ASUNTO</b>	Resuelve Recurso de reposición y en subsidio apelación

*Medellín tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 13 de octubre de 2022, mediante la cual se decretaron las pruebas solicitadas y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1º. Del recurso de reposición y en subsidio apelación planteado.**

El apoderado de los Demandantes interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, dando traslado a su contraparte conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 (archivo 28 Exp. Digital).

Discutió el recurrente que el despacho no accedió a la solicitud probatoria realizada en el traslado de las excepciones de mérito (archivo 18 Exp. Digital) referente a requerir de la demandada y llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR SA, copia del anexo o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nro. 1000491055616 argumentando que ya reposa en el expediente. No obstante, señala el recurrente que el documento aportado denominado “certificado de renovación” de póliza 1000491055616, no corresponde a la caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual BÁSICA ni la póliza de responsabilidad civil EN EXCESO, que requiere como prueba.

Por lo dicho, solicitó reponer el auto citado, instando a la COMPAÑÍA ASEGURADORA para que aporte la caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual BÁSICA y en EXCESO con sus respectivas caratulas,

clausulado general y anexos del vehículo de placas STP 481 para la fecha del accidente de tránsito objeto del proceso.

## **2° - Replica.**

Notificados en debida forma los demandados y la llamada en garantía, no emitieron pronunciamiento alguno en el término concedido.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4°. Del recurso de reposición**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

### **5°. Del caso concreto**

El despacho, atendiendo a los deberes y poderes del juez señalados en los art. 42 a 44 del C. G del P, procurando con ello evitar dilaciones injustificadas y aplicando la economía procesal, advirtió que la parte demandante, solicitaba requerir a la demandada para aportar al proceso un documento que ya reposa en el expediente, por lo cual no se accedió a su decreto al encontrarlo injustificado.

No obstante, discute el recurrente que el documento presente en el archivo 21 fl. 70 a 90 corresponde a un certificado de renovación del seguro y no a la póliza básica y en exceso que requiere como prueba. De la lectura del documento aportado por la Aseguradora, se concluye que los primeros dos (02) folios (fl. 70 y 71) corresponden al “*certificado de renovación*”; sin embargo, en el folio 72 se encuentra el documento “*no aplicación de deducible en reposiciones de vehículo*” y, a continuación de este, se aportaron las condiciones básicas de la póliza de seguro que va desde el folio 73 al 90 del citado archivo 21 del Exp. digital.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que en su pronunciamiento en el traslado de las excepciones (Archivo 18 del Exp. Digital), solicitó requerir a la compañía aseguradora para que aportara la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1000491055616 con el condicionado general, el certificado individual y los anexos; además, la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso con su caratula, condicionado general y anexos, por lo cual afirma que

la documentación allegada en la contestación de la demanda se encuentra incompleta.

En ese orden, y con la finalidad de ahondar en garantías procesales, teniendo por ciertas las afirmaciones del interesado y que solo pueden ser desvirtuadas por la demandada y llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, toda vez que existe una póliza con condicionado general y una póliza con condicionado en exceso para el vehículo de placas STP -481 que se encontraba vigente el 09 de marzo de 2021, fecha en la cual ocurrió el accidente discutido, se repondrá el auto recurrido y se ordenara a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, cumpla con su carga de contribuir para hallar la verdad en el proceso, arrojando a esta copia de la documentación relacionada por el actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

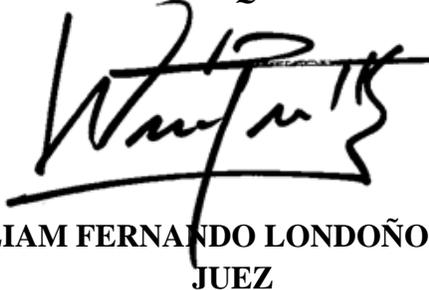
### III. RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 13 de octubre de 2022 que decretó las pruebas al interior del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba documental solicitada por el demandante HÉCTOR IVÁN OCAMPO, ordenando para ello a la demandada y llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR que, de conformidad con lo establecido en el art. 96 y 165 del C. G del P., allegue en el término de ejecutoria de esta providencia, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 1000491055616 con su condicionado general, su certificado individual y sus anexos, además copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso con su caratula, condicionado general y anexos, las cuales amparaban el vehículo de placas STP-481, para el 09 de marzo de 2021.

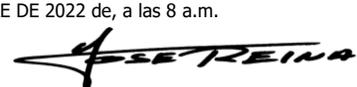
**TERCERO:** No se accede al recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, ya que se concede la reposición de la providencia.

*NOTIFIQUESE*



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 164 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado viernes 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <p>SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87afe587b5b5a5ae2eede2e70970a2cf73bb0e27dde81acd20e206fb6146c7a0**

Documento generado en 03/11/2022 09:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**